



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que la demandada IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley contestó la demanda y presentó demanda de Reconvención Verbal Sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso radicado con el No. 707174089001-2020-00085-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: [OMERRODRIGUEZ4@HOTMAIL.COM](mailto:OMERRODRIGUEZ4@HOTMAIL.COM). Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 13 de junio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: VERBAL SUMARIA – EN RECONVENCION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**

**RAD. N° 707174089001-2020-00085-00**

**DEMANDANTE: IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ**

**DEMANDADA: FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN  
PERSONAS INDETERMINADAS**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda de Reconvención Verbal Sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presenta por la señora IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, en la que pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 13B No 2-25, barrio El Rosario de San Pedro-Sucre, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-27232 y referencia catastral No.010000000201002200000000, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 San Pedro -Sucre

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo en mención la parte demandada de manera oportuna presentó en escrito separado una demanda de reconvenición de pertenencia por prescripción extraordinaria, y estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda de reconvenición debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y que fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Es preciso señalar que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...)”* (Negrita y subrayado fuera del original).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por IRIS DEL SOCORRO CORREA PEREZ, en calidad de demandante, al abogado OMER RAFAEL RODRIGUEZ RODELO, se indicó como dirección electrónica del apoderado el E-mail: [OMERRODRIGUEZR@HOTMAIL.COM](mailto:OMERRODRIGUEZR@HOTMAIL.COM), sin embargo, una vez verificado por Secretaría los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que la dirección de correo electrónico registrada no coincide con la indicada en el poder, pues el abogado OMER RAFAEL RODRIGUEZ RODELO, se encuentra registrado y reporta como correo electrónico en dicha base de datos el E-mail: [OMERRODRIGUEZ4@HOTMAIL.COM](mailto:OMERRODRIGUEZ4@HOTMAIL.COM), tal como puede verificarse a continuación:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6599	99658	VIGENTE	-	OMERRODRIGUEZ4@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Conforme a lo anterior se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

*“(...) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Por tanto, se hace necesario que la parte demandante aporte poder en el que indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Con la demanda no se aportó el certificado del registrador de instrumentos público donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo que indica que no se cumplió con lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Y si bien el apoderado manifiesta que se tengan como pruebas todas las documentales relacionadas en la demanda de reivindicación se advierte que se encuentra anexo a la misma un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 347-27232, el cual no es el anexo al que se refiere el numeral mencionado. Por lo cual se hace necesario que se anexe el certificado especial del registrador de instrumentos públicos para los procesos de pertenencia, el cual debe cumplir con las exigencias legales, es decir, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con los datos que figuren en el folio de matrícula referido y debidamente actualizado.

En este ítem es dable resaltar la importancia del documento requerido, toda vez que la presente demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, y esta información estará contenida en el certificado especial aludido.

- Por otra parte tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Preciado lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos MARÍA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL POLO, LUIS MANJARREZ, LUZ ELENA DORIA FLÓREZ, EDUARDO LÓPEZ MEZA, y MARDIANIS RODRIGUEZ, a quienes indicó la parte demandante en el ítem de pruebas testimoniales; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso., norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales(...)*”; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, sin embargo del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en las mentadas normas, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección de correo electrónico de la demandante, máxime que al ser la parte demandante pueden disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a la demandante de tener canal digital. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda de reconvención, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2°, y 5° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda de reconvención verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por IRIS DEL SOCORRO CORREA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL CARLOS ALBERTO CALDERÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

